La decisión del Presidente de la República causará ejecutoria, y todo recurso, de cualquier género que sea, que contra ella se interponga, será desechado de plano, así por las autoridades administrativas como por las judiciales.

Art. 58. Las resoluciones que se dicten sobre una reclamación en la que se hallen interesados varios partícipes, sean ó no insólidum, y que haya sido presentada por uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, producirá los efectos y tendrá la fuerza de la cosa juzgada en las demás reclamaciones parciales que con posterioridad á dicha resolución presentare cualquiera otro de los co-partícipes.

Art. 59. Reconocido y liquidado un crédito ó reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma de uno de los individuos de la Comisión. Se anotarán, además, los libros respectivos de registro, y se librará al interesado una constancia tomada de un libro talonario, para que ocurra á la Tesorería General de la Nación á recibir los bonos que le correspondan. La Comisión liquidataria, la Tesorería y los interesados se sujetarán, en lo que les concierne, á las prevenciones de la Suprema orden de 17 de Noviembre de 1886, y á las relativas que la aclaren ó modifiquen.

Art. 60. Terminado un expediente, se inutilizarán todos los documentos que lo formen, por medio de un sacabocado que permita la lectura íntegra del texto de dichos documentos.

Si el crédito, título ó reclamación fuere desechado, se devolverán al interesado los documentos respectivos, si éste los pidiere dentro del término de un año, previa inutilización con el sacabocado, y consignándose en la primera y última hoja la razón de haber sido desechado el crédito, título ó reclamación.

Art. 61. Si los documentos que acrediten la responsabilidad del Gobierno, dimanasen de protocolos de notarios, ó de expedientes ó archivos de oficinas públicas, se cancelarán por cuenta de los interesados, y se anotarán las constancias respectivas en la matriz, antes de expedirse la orden para la entrega de los bonos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA.

Del canje de títulos y de las operaciones de la Tesorería.

Art. 62. La Tesorería General de la Nación, hará la entrega de los nuevos títulos, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que le comunique la Secretaría de Hacienda.

Art. 63. La propia oficina continuará expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el artículo 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, siempre que lo soliciten expresamente los interesados y que, tratándose de alcances posteriores al 30 de Junio de 1882, no se hallen comprendidos en el artículo 17 de este decreto; pero si dichos certificados, así como los expedidos con anterioridad á este mismo decreto, no fueren convertidos en tiempo oportuno, perderán las prerrogativas que les concede el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Esta prevención no obsta para que la Tesorería expida desde luego á los que lo soliciten, los bonos del 3 p% de la Deuda Interior consolidada á que tengan derecho, en lugar del certificado de alcances correspondiente.

Art. 64. Los créditos de la primera y de la segunda categoría de que habla el artículo 5º, que no necesiten depuración, serán convertidos por la Tesorería General, á petición de los interesados, y según los datos que arrojen las respectivas cuentas, siempre que no se trate de los saldos insolutos á que se refiere el artículo 67; pero la conversión de los créditos de la primera categoría no podrá hacerse sin previa resolución de la Secretaría de Hacienda, la que en caso de duda sobre la clasificación que deba haberse de un crédito conforme al artículo 5º, podrá declararlo comprendido en la primera categoría; pero haciendo al mismo crédito el castigo que estime de justicia, oyendo previamente á los interesados.

Art. 65. Se entiende que no necesitan depuración, los créditos en los que, estando enteramente conformes los interesados con las cuentas de la Tesorería, así en lo relativo á su importe, como en las demás circunstancias que deban atenderse para la conversión, no hayan sido objeto de observaciones de parte de la misma Tesorería ó de la Contaduría Mayor, ni de órdenes judiciales ó administrativas especiales que suspendan el pago ó fijen condiciones para que éste pueda verificarse.

En estos últimos casos, la Tesorería dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo conveniente.

Art. 66. Los tenedores de títulos comprendidos en el artículo 6º del presente decreto, y que deseen acogerse á la conversión, se dirigirán á la Secretaría de Hacienda, á fin de que, previos los trámites á que hubiere lugar, se determine la proporción en que deba hacerse el canje de los nuevos títulos por los antiguos, con arreglo á lo que previene el artículo 11. Una vez determinada esta proporción, la expresada Secretaría no podrá variarla en favor de los demás tenedores de igual clase de títulos, quienes tendrán derecho, cuando quieran acogerse á la conversión, de solicitar directamente de la Tesorería el canje, con arreglo á la base ya establecida.

Art. 67. Los saldos insolutos de presupuesto por órdenes libradas á favor de pagadores ó habilitados, y que por no haberse hecho en la debida oportunidad la prestación ó el gasto respectivos, no hubiesen sido revalidadas en los ejercicios fiscales posteriores, así como los saldos de órdenes libradas á favor de corporaciones, sociedades ó particulares, con el carácter de subvención gratuita ó de auxilio voluntario, ó bien por hechos ó prestaciones que no se hubieren ejecutado, no darán derecho alguno en contra del Gobierno, y tales saldos serán cancelados desde luego por la Tesorería, previa aprobación en cada caso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 68. Las operaciones de canje de los títulos que hayan de convertirse en bonos de la Deuda consolidada del 3 p%, podrán hacerse desde luego; y las de aquellos que deben convertirse en bonos de la Deuda Interior

amortizable del 5 p%, se harán desde 1º de Octubre próximo, por certificados provisionales, mientras se imprimen, sellan y firman los títulos definitivos.

Art. 69. En toda operación de canje, la Tesorería cuidará, al expedir los nuevos títulos, de desprender é inutilizar todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, incluso el del semestre corriente. Cuando se trate del canje de títulos que ganen interés, y sólo en este caso, se liquidarán los réditos de los antiguos títulos hasta el día del canje, y también los que correspondan á los nuevos títulos desde el día siguiente del canje hasta la fecha del cupón que se desprenda; y el importe de ambas liquidaciones se pagará al interesado, en la forma siguiente: si dicho importe excediere del valor de un cupón de los nuevos títulos, se le entregarán éstos con el cupón corriente, expidiéndole, por el exceso, un vale pagadero el mismo día del vencimiento de dicho cupón; pero si el importe de las liquidaciones no llegare al valor de un cupón, el interesado podrá, á su arbitrio, recibir el cupón corriente, pagando desde luego y en efectivo la diferencia, ó bien recibir el título sin el expresado cupón, y un vale por el monto de sus liquidaciones, pagadero en los términos indicados. Estas reglas se observarán igualmente en el canje de títulos que devengan interés, por los certificados provisionales á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, dichos certificados se emitirán con el cupón correspondiente al semestre que vence el 31 de Marzo de 1895, desprendiéndose dicho cupón cuando llegue el caso previsto en el párrafo anterior.

Los certificados provisionales que se expidan antes del 1º de Abril de 1895, por conversión de créditos que no devengan intereses, y que por lo mismo no lleven adherido ningún cupón, serán cambiados por bonos definitivos que lleven desde el cupón correspondiente al semestre de Abril á Septiembre inclusive; y los certificados del mismo género que se expidan desde el 1º de Abril de 1895 hasta el 30 de Septiembre del mismo año, llevarán adherido, como primer cupón, el correspondiente al semestre siguiente al de su emisión; pero en uno y otro caso, los interesados podrán pedir que los títulos lleven adherido el cupón corriente, previo pago de su importe en efectivo.

Art. 70. Los certificados, bonos, cupones y demás documentos que se reciban en la Tesorería en cambio de nuevos títulos, serán inutilizados inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado. Cualquiera tardanza en esta operación implica presunción de fraude, y dará lugar á la consignación del empleado responsable.

Art. 71. Si al practicarse el canje de bonos ó al emitir nuevos títulos en pago de los créditos ó reclamaciones ya depurados, resultaren fracciones inferiores al importe de los títulos de menor valor de los emitidos, podrán los interesados, á su elección, entregar en efectivo la cantidad que falte para completar dicho valor, recogiendo en tal caso el bono correspondiente, ó renunciar en favor del Erario Federal el importe de la expresada fracción.

Art. 72. La Tesorería dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que haya practicado, expresando con todos sus pormenores la clase, el número y valor de los títulos emitidos,

y distinguiendo aquellos que lo hubieren sido por creditos ó reclamaciones resueltos por la Comisión liquidataria, de los que hubieren sido expedidos como consecuencia de canjes verificados exclusivamente por la propia Tesorería. Estos avisos serán publicados en el *Diario Oficial.*

Art. 73. Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación del presente decreto, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.— *Limantour.*—Al.....

Decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Deuda interior amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección sexta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 1º Se crean, bajo la denominación de «Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,» nuevos títulos de la Deuda Nacional, en los términos que previene el presente decreto, para la unificación de los diversos títulos de la Deuda Pública, expedidos en calidad de subvención, con arreglo á las concesiones otorgadas á empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, y para la consolidación de la Deuda flotante posterior al 1º de Julio de 1882, y comprendida en la primera de las categorías de que trata el art. 5º del diverso decreto de esta fecha.

Art. 2º La «Deuda interior amortizable» se pagará en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y devengará, mientras tanto, interés á razón de 5 p% anual, pagadero por semestres vencidos, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año. Los bonos comenzarán á devengar interés desde el 1º de Abril de 1895, y el primer cupón se pagará el día 1º de Octubre del mismo año, sin perjuicio de lo que, respecto del pago de intereses anteriores

al citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

Art. 3º La emisión de los bonos de la «Deuda interior amortizable,» se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de veinte millones de pesos nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir estos títulos en pago de dicha subvención.

Art. 4º La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería General de la Federación. Estos serán al portador, y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con cincuenta cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

Art. 5º Los títulos de la «Deuda Interior amortizable» disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República, sin deducción alguna. Lo serán también en Lóndres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar, pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros quince días de los meses de Abril y Octubre, en que hayan vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

Art. 6º Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al dos y cinco octavos (2 y $\frac{5}{8}$) p%, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 p% al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 7º El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par, por medio

de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series, en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

Art. 8º La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

Art. 9º Los bonos designados en los sorteos, tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse á partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente á la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, ó bien en el extranjero, en los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la fracción III del artículo 5º

Art. 10. En cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó redimir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses, cuando menos.

Art. 11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería general de la Federación en la forma que establece la fracción II del artículo 5º

Art. 12. Prescribirán á favor del Erario Federal los cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubieren sido cobrados durante un período de treinta años, á partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

Art. 13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente é inutilizarán con un sacabocado por el establecimiento ú oficina que haga su pago.

Art 14. Serán aplicables á los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto, extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Septiembre de 1894.—

Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour.*

Reglamento de 26 de Septiembre de 1894.

Deuda interior amortizable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de del Decreto de 6 del presente, que crea la Dauda iuterior amortizable, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la emisión de los bonos de la deuda interior amortizable.

Art. 1º Los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del artículo 3º del decreto de 6 del presente, tendrán los valores, y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

COLORES.	Letras.	NUMEROS.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave...	A....	1 á 30,000	$ 100	$ 3.000,000
Aceitunado.....	B....	30,001 á 50,000	„ 500	10.000,000
Morado.....	C....	50,001 á 55,000	„ 1,000	5.000,000
Castaño claro.....	D.....	55,001 á 55,400	„ 5,000	2.000,000
		Suma.....		$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales, y á continuación el texto

siguiente: «Estados Unidos Mexicanos.»—«Deuda Interior amortizable.»—«Primera Serie.»—«20 millones de pesos fuertes.»—Letra, número y valor del bono, (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas á razón de una libra por cada cinco pesos). «La Tesorería General de la Federación pagará al portador la cantidad de ... pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará, entre tanto se amortice este bono, el rédito de 5 p% anual.—México, Abril 1º de 1895.»—Firmas.

En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos, llevará cincuenta cupones precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones:

«Talón del bono núm..... letra ..... de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894.«—(Firma del Tesorero.) En el reverso, el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de «Deuda interior amortizable.—Primera serie,» se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente, la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero General de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose además, la razón siguiente: «Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894.»

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el art. 68 del decreto de conversión de la misma fecha de 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500, 1,000 y 5,000 pesos, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 á Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de 20,000 pesos, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

«Estados Unidos Mexicanos.—Tesorería General de la Federación.—Certificado provisional de Bonos de la 1ª Serie de la Deuda Interior amortizable, con rédito del 5 p% anual.—Valor del certificado.....—Núme-